



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0101/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0286, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Elizabeth Yissel Rosario contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00083, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2022-0286, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Elizabeth Yissel Rosario contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00083, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-SEN-00083, dictada el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual decidió lo que a continuación transcribimos:

*PRIMERO: Este tribunal acoge el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa, y en [sic] vía de consecuencia DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo, interpuesta por la señora ELIZABETH YISSEL ROSARIO DÍAZ, en fecha 19/07/2021, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, conforme a los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso.*

*TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia al [sic] parte, señora ELIZABETH YISSEL ROSARIO, a las partes accionadas la Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa, a los fines procedentes.*

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Mediante el Acto núm. 268-2022 del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, a la señora Elizabeth Yissel Rosario, en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales, la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00083.

Asimismo, mediante el Acto núm. 607/2022 del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, fueron notificados a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General Administrativa, a requerimiento de la señora Elizabeth Yissel Rosario, el escrito contentivo del recurso de revisión y la sentencia recurrida.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La señora Elizabeth Yissel Rosario interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), la cual fue recibida en este tribunal el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante el Acto núm. 607/2022 del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, fueron notificados a la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General Administrativa, a requerimiento de la señora Elizabeth Yissel Rosario, el escrito contentivo del recurso de revisión y la sentencia recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00083, objeto del presente recurso, se fundamenta de manera principal en las consideraciones que a continuación transcribimos:

*En el presente caso, la Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa, solicitó que se declare la inadmisibilidad de la presente acción en virtud de lo establecido en el artículo 70 numerales 1 y 3 de la ley 137-11 por existir la vía idónea, toda vez que tratándose de una asistencia jurídica internacional, las normas establecen que debe ser la jurisdicción ordinaria del derecho penal, específicamente el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el que tiene que conocer todo lo atinente a esa solicitud.*

*Que es obligación de esta Sala al momento de decidir el medio de inadmisión por existir otra vía, verificar los siguientes puntos; a saber: a) la existencia de otra vía judicial; b) justificación de la efectividad de la otra vía judicial.*

*a) La existencia de otra vía judicial;*

*El Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0021/12, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil doce (2012), sostuvo que: "el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...] " (Párr. 11 .c).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De igual forma, nuestro máximo intérprete constitucional en su Sentencia TC/0182/13, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), que: "Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda" [página 14, numeral 1 1, literal g].*

*Que con relación al expediente que nos ocupa, el artículo 190, del Código Procesal Penal dispone: "Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez."*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En soporte de la disposición jurídica antes mencionada, el Tribunal Constitucional, al respecto ha fijado los siguientes criterios jurisprudenciales: "Es por ello que el Tribunal Constitucional se sustenta en los principios rectores de efectividad y constitucionalidad establecidos en el artículo 7 en sus numerales 3 y 4 de la referida Ley 137-11, y es razonable que, al ponderar estricto sensu, la norma y los documentos que han sido sometidos a examen, se observa que la génesis en la cual se fundamenta el amparo, emana del Juez de la Instrucción y es donde la recurrida debe agotar el procedimiento sobre la devolución de los valores, cuyo retorno pretende, en ese tenor el artículo 292 del Código Procesal Penal dispone "Resolución de peticiones. Cuando el juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud. También por ante otro tribunal de la jurisdicción ordinaria, o el Ministerio Público." "En este mismo sentido, conviene destacar que el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso." Sentencia TC/0041/12, de fecha 13/09/2012, numeral 10, letra e, pág. 10; sentencia TC/0084/12, de fecha 15/12/2012, numeral 10, letra I), pág. 10.*

*Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial para que los casos en que sean incautados objetos; así como su proceso de devolución, el cual debe ser canalizado por su cauce normal, siendo la vía más efectiva, ante. el juez de la instrucción.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Justificación de la efectividad de la otra vía judicial*

*En la especie, estamos en presencia de un asunto relacionado a una solicitud de entrega del inmueble identificado como: 313336392459, matrícula núm. 030001681, La Vega, expedido por el Registro de Títulos de La Vega, de parte de la Procuraduría General de Anti Lavado y la Procuraduría General de la República, a su propietaria ELIZABETH YISSEL ROSARIO, donde atendiendo las argumentaciones de la accionante en su instancia de que es la propietaria del inmueble incautado, siendo comprado en fecha 17 de noviembre del 2010, que ante la situación de que fue decomisado un inmueble de su propiedad, sin conocer los motivos por los cuales se encuentra en venta a través del portal de servicio de alguaciles de Estados Unidos, debe ser devuelto.*

*Este tribunal de las glosas que reposan en el expediente ha podido constatar la existencia de: A) certificado de título, expedido por el Registro de Títulos de La Vega, el cual da cuenta, que la señora ELIZABETH YISSEL ROSARIO es la propietaria del inmueble identificado como 313336392459, matrícula núm. 030001681, La Vega; B) Certificado de estado jurídico del inmueble, donde se establece que sobre el inmueble 313336392459, matrícula núm. 030001681, La Vega, existen 2 anotaciones preventivas, la primera por oposición a traspaso inmuebles de fecha 28/09/2012 a favor de la Procuraduría General de la República departamento Unidad Anti Lavado [sic] de Activos y la segunda a favor también de la Procuraduría General de la República departamento Unidad Anti lavado [sic] de Activos, teniendo su origen el derecho en el documento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de fecha 11/10/2012; C) Acto número de fecha 28/01/2020 [sic], instrumentado por el ministerial Narciso Fernández, ordinario del Tribunal de Jurisdicción Original, contentivo de notificación de aviso de confiscación y orden de consentimiento de decomiso de propiedades específicas, con sus anexos.*

*Precisa es la ocasión para señalar, que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia núm. TC/0160/15 que: “El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.”*

*En particular, el Tribunal Constitucional inició el desarrollo del concepto de la otra vía judicial efectiva prevista en el artículo 70.1 de la Ley número 137-11, estableciendo que “el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionado a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.” En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que está presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.*

*De las anteriores disposiciones jurídicas se desprende, que la solicitud de entrega del inmueble identificado: 313336392459, matrícula núm. 030001681, La Vega, por parte de la Procuraduría General de Anti Lavado [sic] y la Procuraduría General de la República, a su propietaria señora ELIZABETH YISSEL ROSARIO, independientemente de que en el expediente que nos ocupa no haya una constancia de haber sido judicializado algún proceso penal en contra de la hoy accionante, tomando en cuenta la existencia de la orden de incautación y oposición a traspaso de inmuebles que reposa sobre el indicado bien en favor de la Procuraduría General de la República Departamento Unidad de Anti Lavado [sic] de Activos, en virtud de lo establecido en el artículo 190 del Código Procesal Penal, esta Sala entiende que el propulsor del presente amparo tiene abierta la vía por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual por el histórico antes señalado y atendiendo los resultados que pueda arrojar la experticia solicitada por el Ministerio Público respecto al inmueble en cuestión, es el tribunal que puede determinar si procede o no la entrega del inmueble identificado como 313336392459, matrícula núm. 030001681, La Vega, al accionante. En esa tesitura, procede declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo remitida por ante este tribunal en fecha 19/07/2021, por la señora ELIZABETH YISSEL ROSARIO, por las razones antes expuestas.*

*Al declararse inadmisibile la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de esta.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La señora Elizabeth Yissel Rosario sustenta su recurso en los siguientes alegatos:

*[...] A que, la recurrente, señora ELIZABETH YISSEL ROSARIO, es la única propietaria legítima del inmueble objeto de la presente acción; inmueble identificado como: 313336392459, que tiene una superficie de 9,128.52 metros cuadrados, matrícula No. 0300011681, ubicado en La Vega, La Vega [sic];*

*[...] A que, el derecho tiene su origen en VENTA, según consta en el documento de fecha 17 de noviembre del 2010, CONTRATO BAJO FIRMA PRIVADA, legalizado por el Lic. Orlando Julián Díaz Abreu, Notario Público de los del número de La Vega, con matrícula No. 5307, inscrito en el libro diario el 7 de diciembre del 2010 a las 3:06:00 P.M;*

*[...] A que, el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, a través del Servicio de Alguaciles, en el portal [www.drassets.com](http://www.drassets.com), ha publicado la venta del inmueble propiedad de la accionante;*

*[...] A que, el recurrente desconoce el motivo de la publicación de esta venta, toda vez que no existe ningún proceso civil y mucho menos penal en su contra, ni en la República Dominicana ni en los Estados Unidos de Norteamérica ni en ninguna parte del mundo;*

*[...] A que, según la descripción del portal [www.drassets.com](http://www.drassets.com) allí se publican las propiedades que tiene en venta el Servicio de Alguaciles de los Estados Unidos que son confiscadas por el gobierno de los EE. UU.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*según una orden judicial federal, ya sea con el consentimiento del demandado o bien domesticadas en un tribunal dominicano y vendidas en nombre del gobierno de los EE. UU. según lo autorizado por los tribunales federales;*

*[...] A que, evidentemente se está en presencia de una agresión a un derecho fundamental como lo es el derecho a la propiedad;*

*[...] A que, de lo antes descrito, se advierte una franca conculcación de derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso (artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana);*

*[...] A que, dicha agresión se constituye por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad, en la especie, de la Procuraduría General de la República Dominicana;*

*[...] A que, como si esto fuera poco, se vulneran, además, los derechos fundamentales contenidos en los artículos 38, 39, 51, 68 y del 69 en los incisos 1, 2, 3, 4, 7, 10, en perjuicio de la recurrente;*

*[...] A que, es patente la actualidad o a [sic] inminencia de la vulneración o amenaza, toda vez que el bien propiedad de la recurrente se encuentra actualmente en venta en el extranjero;*

*[...] A que, es manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza, toda vez que existe el riesgo de que la recurrente pierda la titularidad de su propiedad;*

*[...] A que, exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado, ya que la recurrente, es la única propietaria legítimo del inmueble descrito anteriormente, según lo establece la documentación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aportada por la parte recurrente, certificación de estado jurídico del inmueble emitida por la oficina de Registro de Títulos de la Jurisdicción Original de la República Dominicana;*

*[...] A que, el artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana dispone que se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible en el orden público, el bienestar general y los derechos de todos:*

*[...] A que, la disposición constitucional transcrita constituye la consagración en nuestra Carta Fundamental de los derechos más sagrados de la persona humana, como forma idónea de garantizar la efectiva protección de esos derechos por parte del Estado;*

*[...] A que, la verificación de la violación de los derechos constitucionales y derivados impone al juez el deber de ordenar cuantas medidas sean necesarias para retrotraer al estado original, previo a los hechos, la situación legal del impetrante;*

*El presente recurso también cumple con el indicado requisito, consagrado en el artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en razón de que la decisión recurrida, presenta especial trascendencia y relevancia constitucional. Esto se debe a que aborda la alarmante conculcación de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 68 de la Constitución), Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso (art. 69 de la Constitución), al derecho a la dignidad humana (art. 38 de la Constitución), derecho a la igualdad (art. 39 de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitución) derecho a la propiedad (art. 51 de la Constitución), derecho a la vivienda (art. 59 de la Constitución, por lo que le permitirá a esta altísimo tribunal constitucional redefinir jurisprudencias e interpretaciones de los justicieros, que vulneran derechos fundamentales de naturaleza económica, social y política, cuya solución debe favorecer el mantenimiento de la supremacía de la constitución y los convenios internacionales que rigen el ámbito interno.*

*En otras atenciones, cabe resaltar que, a través de la instrucción de este recurso de revisión constitucional, este tribunal supremo tendrá la oportunidad de sentar criterios jurisprudenciales constantes que rediman el goce de derechos fundamentales colectivos, pro homine. Por demás, le será oportuno al tratarse de derechos sociales, económicos y políticos, aplicar el control de la convencionalidad entre normas internas y las derivadas de convenios internacionales. Las decisiones que tomen órganos judiciales intentos que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario s decisiones arbitrarias.*

*Primer medio: violación a la tutela judicial efectiva*

*El tribunal superior de justicia ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley, y por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana de los Derechos Humanos [sic], donde todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga velar por los efectos de las disposiciones de convenio o los convenios, no se vean mermado por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer de oficio "un control de convencionalidad" entre las normas internas y las normas internacionales compatibles.*

*La presente sentencia del recurso de amparo ha asestado un golpe de marras a la efectividad de las resoluciones judiciales, al declarar inadmisibile, el referido recurso de amparo, sin la fundada motivación, visto así, en cuanto al derecho de tutela judicial efectiva, el Tribunal Constitucional ha fijado mediante sentencia TC/ 0050/12, ratificado en las sentencias TC/ 0110/13 y TC/ 0339/1415 [sic], el presente que sigue:*

*Ha sido juzgado por este tribunal que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, comprende según las palabras del Tribunal Constitucional español, un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto.*

*Considerando que el recurso de amparo incoado por el hoy recurrente, ha invocado, no solo la violación de derechos fundamentales previstos por la norma interna e infringidos por la parte accionada y hoy recurrida, sino también, la violación a disposiciones de convenios que internacionales ratificados y reconocidos por los poderes públicos, de forma que estos rigen en el ámbito interno, una vez adoptados por el Estado dominicano, su conculcación representa por igual una conculcación a la Constitución y a la soberanía de esta.*

*[...] A que, no existe respecto al recurrente, una transcripción de una homologación de sentencia dictada en el extranjero, emanada de un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tribunal competente en el orden internacional, que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada en el estado en que ha sido dictada, que contenga las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional, que estatuya sobre la incautación o decomiso del bien propiedad [sic];*

*[...] A que, no es posible atribuirle la referida condición de cuerpo de delito a un bien inmueble que nunca fue asociado a un proceso penal, ni reclamado judicialmente por autoridades nacionales o extranjeras de acuerdo con lo previsto en la Constitución y las leyes;*

*[...] A que, las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua;*

*[...] al declarar la inadmisibilidad del recurso de amparo de que se trata, el tribunal a-quo [sic] desestimó la naturaleza de los derechos fundamentales invocados, los que a la luz de la Constitución debieron ser tutelados por el juez de amparo. El tribunal a-quo [sic] ha incurrido en una grave violación a las disposiciones del artículo 68 de la Constitución y a otras disposiciones que señalaremos en el desarrollo del presente recurso, razón elemental pero no excluyente, por la cual la sentencia debe ser revocada.*

*Segundo medio: inobservancia de las garantías mínimas de las motivaciones de las decisiones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada. Es garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que solo se puede ser lograda [sic] cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva. Criterio que ha sido ampliamente tratado en múltiples decisiones de nuestra Suprema Corte de Justicia (entre otras sentencias No. 18 del 20 de octubre del 1998).*

*El juez al emitir su fallo sustenta la inadmisibilidad en el motivo de que existen otras vías para accionar, sin embargo, no establece las razones por las que esa supuesta vía es más efectiva para la restauración de dichos derechos; El [sic] juez se limitó a exponer una mera enumeración de normas y criterios jurisprudenciales sin hacer la debida vinculación al caso concreto.*

*Del estudio pormenorizado de la decisión impugnada resulta, que tal y como afirma la recurrente, el tribunal a-quo, fundamentándose en el acápite 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, inadmitió la acción de amparo interpuesta por estos, tras considerar que, existía otra vía efectiva para la protección del derecho supuestamente vulnerado, obviando que la parte recurrente no inobservó las reglas previstas por la Ley núm. 137-11, concretamente las disposiciones del artículo 70.1 de la referida ley, que condiciona la admisibilidad de la acción de amparo a la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no existencia de otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como sucede en la especie, pues se ha invocado al juez de amparo la violación al derecho de propiedad, cuando la referida conculcación puede ser verificada por el juez de la instrucción ante el juez que esté apoderado del conocimiento del fondo de la causa, siempre que haya un proceso penal abierto, quien está facultado para restaurar el referido derecho fundamental.*

*Es la misma sentencia hoy recurrida establece que en el expediente no hay constancia alguna de que el hoy recurrente haya sido judicializado penal civilmente [sic] en cualquier jurisdicción. A que, por no haber un caso penal abierto y no estar apoderado un juez de instrucción del conocimiento de un proceso penal en contra de la recurrente, la vía más efectiva para conocer de la acción de tutela de sus derechos y garantías fundamentales vulnerados es la acción de amparo.*

*A que, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo "debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla", como expresó en su sentencia TC/0197/13.*

*A que, entendemos que la vía del recurso de amparo es la idónea para tutelar el derecho fundamental vulnerado, puesto que en caso de existir otra, no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12*

*A que, no basta que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate.*

*Al respecto es preciso señalar que ha sido criterio constante este Tribunal Constitucional desde la sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio del dos mil doce (2012), que el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne elementos de eficacia requeridos por el legislador.*

*En el caso que nos ocupa, la juez a-quo [sic] de amparo indicó cual era la vía que a su juicio resultaba más efectiva para proteger los derechos fundamentales cuya vulneración se alega pero ignora que el recurrente no tiene manera de cómo acceder a esta, por no haber un caso penal abierto y no estar apoderado un juez de instrucción del conocimiento de un proceso penal en contra de la recurrente, por lo que la sentencia recurrida carece de motivación, por lo que resulta procedente revocarla enteramente.*

*Tercer medio: violación a la irretroactividad de la ley*

*La sentencia objeto del presente recurso no es justa en los hechos ni en el derecho, ya que viola el artículo 110 de nuestra Constitución que establece la irretroactividad de la ley que estipula que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

*Por lo que, al pretender que acatar las disposiciones de la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, para juzgar un procedimiento que, según los documentos depositados por ambas partes fue conocido, aunque en ausencia del hoy recurrente, en el año 2012, es decir, 5 años antes de la promulgación de la ley empleada por los jueces del Tribunal Superior Administrativo a la hora de emitir su sentencia. Esto es clara evidencia de que la sentencia que hoy recurrimos no tiene asidero jurídico alguno. Toda vez de que se encuentra alterando la seguridad jurídica de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho.*

*Cuarto medio: violación a los principios de favorabilidad, oficiosidad y efectividad de la Ley 137-11*

*Es más que claro que la interpretación hecha por el tribunal de Amparo no ha ido acorde con las decisiones tomadas por este Tribunal Constitucional y choca de frente con el Principio de Favorabilidad, en relación al cual, la Sentencia TC/0371/14 dictaminó que:*

*El principio de Favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la Ley 137-11 faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las Personas, cuando establece: La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Esto es debido a que, abduciendo que el hoy recurrente, cuenta con otra vía judicial más idónea para la preservación de sus derechos fundamentales, específicamente el Juez de la Instrucción, alegando una supuesta especialización. Parecería que está más preocupado el tribunal de Amparo por enviar al hoy recurrente a resolver su cuestión a cualquier otro lugar, que, por proteger los derechos fundamentales del hoy recurrente, los cuales se encontraba perfectamente facultado a tomar las medidas necesarias, con total inobservancia al principio de Oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 [...].*

*Por otro lado, fue ignorado enteramente el principio de Efectividad, dentro del cual se encuentra la tutela judicial diferenciada, de conformidad con el artículo 7.4 de la referida Ley núm. 137-11 [...].*

*Ya este honorable Tribunal Constitucional, al aplicar los principios de Efectividad, de Oficiosidad y de Favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13, que estableció que:*

*(...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, es situaciones muy específicas, facultara que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.*

*Quinto medio: garantía de la efectividad de las resoluciones judiciales*

*En el caso que nos ocupa, la fijación de una astreinte, como medida conminatoria al cumplimiento de la decisión, toma especial relevancia en el sentido de que se trata de la invocación de derechos fundamentales de corte social, económico y social.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Al dictaminar el fondo, de acuerdo con el artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11 al imponer la astreinte en perjuicio del agraviante, como medida de constreñimiento para el cumplimiento de lo decidido [...].*

*De los términos de la disposición previamente descrita se infiera, que ella no prevé a la persona que resultara beneficiaria de la astreinte fijada, por lo cual queda abierta la posibilidad de que el ju decida dentro del marco de sus facultades discrecionales, que su liquidación sea efectuada a agraviado o de una entidad sin fines de lucros.*

*De este razonamiento de [sic] induce que la facultad discrecional del juez de amparo en este ámbito comprende, no solo la imposición de una astreinte como medio coercitivo, sino también la determinación de su beneficiario.*

*En virtud de que, en la especie, dada la naturaleza del derecho invocado, y la insumisión del recurrido a respetar las decisiones judiciales adversas o los derechos básicos de los trabajadores, resulta prudente imponer una medida conminatoria al cumplimiento de la decisión otorgada, a los fines de garantizar la efectividad de la resolución judicial emitida por este honorable Tribunal Constitucional.*

Sobre la base de dichas consideraciones, la recurrente, la señora Elizabeth Yissel Rosario, solicita al Tribunal lo que consignamos a continuación:

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00083, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional, en consecuencia, anular la sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00083, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por incurrir en violación al derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

*TERCERO: DISPONER que se subsane el daño causado de la manera siguiente: suspendiendo cualquier tipo de venta o subasta, evitando la transferencia del inmueble objeto la [sic] presente acción, así como ordenando las medidas que el tribunal estime convenientes para el mejor proveimiento de derecho.*

*CUARTO: ORDENAR a la Procuraduría General de la República, en la persona de su titular, magistrada Miriam Germán Brito, procuradora general de la República, al pago de una astreinte de treinta mil pesos oro dominicano (RD\$30,000.00) en favor de la recurrente.*

*QUINTO: DECLARAR los procedimientos libres de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

## **5. Opinión del procurador general administrativo**

Respecto de este recurso de revisión, la Procuraduría General Administrativa depositó un escrito de opinión el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), en el cual expone lo siguiente:

### *1. Sobre la inadmisibilidad del recurso*

*ATENDIDO: A que el recurso de revisión interpuesto por la señora Elizabeth Yissel Rosario Díaz, carece de especial trascendencia o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11, en virtud de que en el caso que nos ocupa no hay derechos fundamentales vulnerados, sino que se invoca derechos vulnerados a la luz de una ley ordinaria, como lo es la Ley General de Salud y ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional dominicano, expresado en la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*ATENDIDO: A que en la cuestión planteada en el presente recurso no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anterior determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

*ATENDIDO: Que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, cuestión que no se da en el presente caso, sino que más bien se trata, de supuestos derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vulnerados con la emisión de actos administrativos, los cuales no constituyen derechos constitucionales, por lo que los mismos no son objeto de protección por la acción de amparo.*

*2. en cuanto al fondo del recurso.*

*ATENDIDO: Que la parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derecho fundamental en su contra, sino más bien supuestos derechos vulnerados para la aplicación de leyes de carácter ordinario, lo cual escapa al control del juez de amparo.*

*ATENDIDO: Que de conformidad con la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar el derecho constitucional invocado, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva que presenta trastornos procesales que impedirán la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.*

*ATENDIDO: A que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo pudo comprobar, que el accionante tiene otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados, por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 70 de la ley 137-11.*

*ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República y contiene motivos de hechos y derecho más que suficiente, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Con base en esas consideraciones, la Procuraduría General Administrativa concluye de la manera siguiente:

*De manera principal*

*ÚNICO: Declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por la señora Elizabeth Yissel Rosario, contra la sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00083, de fecha 15 de febrero del 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, virtud [sic] de lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*De manera subsidiaria*

*ÚNICO: Que sea rechazado, el recurso de revisión interpuesto por la señora Elizabeth Yissel Rosario, contra la sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00083, de fecha 15 de febrero del 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y, en consecuencia, confirmar todas sus partes dicha sentencia, por haber sido emitida conforme a la ley y al debido proceso.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional interpuesto el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) por la señora Elizabeth Yissel Rosario contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00083.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00083, dictada el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 268-2022, del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 607/2022, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.
5. Copia del Certificado de Título expedido por el registrador de títulos de La Vega bajo la matrícula núm. 0300011681, inscrito el siete (7) de diciembre de dos mil diez (2010), sobre el inmueble propiedad de la señora Elizabeth Yissel Rosario, con una superficie en de 9,128.52 m<sup>2</sup>, ubicado en La Vega, con las anotaciones y/o medidas provisionales núm. 030049630 y núm. 030049176, a favor de la Procuraduría General de la República (Unidad Antilavado de Activos), del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012).
6. Copia del certificado jurídico del inmueble del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) expedida por el por el registrador de títulos de La Vega, sobre la propiedad amparada en la matrícula núm. 0300011681, inscrito el siete (7) de diciembre de dos mil diez (2010), sobre el inmueble propiedad de la señora Elizabeth Yissel Rosario, con una superficie de 9,128.52 m<sup>2</sup>, ubicado en La Vega, en la que consta la oposición núm. 030049630, la que tiene su origen en documento del veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012), inscrito el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012) y la oposición núm. 030048176, la que tiene su origen en un documento del once (11) de octubre de dos mil doce (2012), inscrito el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2012), ambas a favor de la Procuraduría General de la República, Departamento Unidad Antilavado de Activos.

7. Copia de la impresión de la consulta (búsqueda) en la internet de la publicación de la venta del inmueble de designación catastral núm. 313336392459, La Vega, con una superficie de 9.128,52 m<sup>2</sup>, ofertado en el portal [www.drassets.com](http://www.drassets.com), Departamento de Justicia de EE.UU., Servicio de Alguaciles, Fiscalía General, Departamento del Tesoro de EE.UU.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que obran en el expediente, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo que el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) fue interpuesta por la señora Elizabeth Yissel Rosario contra la Procuraduría General de la República, en la persona de su titular, magistrada Miriam Germán Brito, procuradora general de la República, a fin de que fuese ordenada la suspensión de cualquier tipo de venta o subasta del inmueble registrado bajo la matrícula núm. 0300011681, inscrito el siete (7) de diciembre de dos mil diez (2010), con una superficie en de 9,128.52 m<sup>2</sup>, ubicado en la provincia La Vega, inmueble cuya propiedad invoca la accionante. Mediante dicha acción la señora Rosario ha reclamado, además, le imposición de un *astreinte* de treinta mil pesos oro dominicanos con 00/100 (\$30,000.00) contra la parte accionada.

Sobre el señalado inmueble pesan la oposición núm. 030049630, con origen en un documento del veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012), inscrito el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), y la oposición núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

030048176, con origen en un documento del once (11) de octubre de dos mil doce (2012), inscrito el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), ambas a favor de la Procuraduría General de la República, Departamento Unidad de Antilavado de Activos. La venta de dicho inmueble –según lo alegado por la accionante en su instancia recursiva– está siendo ofertada en el portal [www.drassets.com](http://www.drassets.com), del Departamento de Justicia, Servicio de Alguaciles, Fiscalía General, del Departamento del Tesoro de EE.UU., situación que sirve de fundamento a la acción de amparo de referencia.

La indicada acción de amparo tuvo como resultado la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00083, dictada el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión que declaró la inadmisibilidad de la acción por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado. No conforme con esa indicada decisión, la señora Elizabeth Yissel Rosario interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa nuestra atención.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Con respecto a la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2022-0286, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Elizabeth Yissel Rosario contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00083, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), lo siguiente:

*[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

d. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito. En la especie, se cumple este requisito debido a que la notificación de la sentencia se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hizo el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022),<sup>1</sup> mientras que el recurso se interpuso el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), es decir, al día siguiente de la notificación y, por tanto, dentro del plazo previsto en el señalado artículo 95.

e. Respecto a la observancia de los elementos mínimos requeridos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual establece las menciones que ha de contener la instancia recursiva, entre las que han de ser señalados, de forma clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada; menciones que –conforme a lo comprobado por este órgano constitucional– están contenidas en el mencionado escrito. En éste la recurrente expone las razones de su acción recursiva, pues explica por qué –según ella– el juez el amparo erró al declarar la inadmisibilidad de su acción de amparo, además de indicar la alegada vulneración de su derecho de propiedad, de las garantías del debido proceso y, consecuentemente, de su derecho a la tutela judicial efectiva.

f. Asimismo, en la especie se verifica la calidad de la señora Rosario para recurrir ante este órgano en el presente caso, según el criterio establecido por el Tribunal en la Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), decisión en la que se precisa que sólo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, la señora Elizabeth Yissel Rosario ostenta la calidad procesal idónea para recurrir, pues fungió como accionante ante el juez de amparo, motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

g. Resulta pertinente indicar, además, que la parte recurrida, Procuraduría General Administrativa, depositó con relación al presente caso, el trece (13) de

<sup>1</sup> Acto núm. 268-2022, del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2022-0286, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Elizabeth Yissel Rosario contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00083, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mayo de dos mil veintidós (2022), pese a que la instancia recursiva le fue notificada el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), según el Acto núm. 607/2022, instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional. Ello permite comprobar que el escrito de la Procuraduría General Administrativa fue depositado luego de vencido el plazo franco de cinco (5) días hábiles previsto por el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.<sup>2</sup> Por consiguiente, las consideraciones y pedimentos contenidos en dicha instancia no serán tomados en consideración por este órgano constitucional a los fines del presente recurso de revisión.

h. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. Ese texto dispone:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

i. Al respecto, cabe señalar que la especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada. Este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos, entre otros:

<sup>2</sup> Artículo 98.- Escrito de Defensa. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.

Expediente núm. TC-05-2022-0286, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Elizabeth Yissel Rosario contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00083, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...] 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. Luego del estudio de los documentos y hechos relevantes del expediente que nos ocupa, hemos llegado a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre la aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativo a la vía más idónea para reclamar la protección al derecho de propiedad, como derecho fundamental, debiendo este colegiado determinar si esa vía eficaz resulta ser la acción de amparo, como considera el juez *a quo* en la sentencia impugnada.

k. Por tanto, en el caso que nos ocupa se configura la especial trascendencia o relevancia constitucional, contrario a lo alegado por la parte recurrida.

l. Procede, por consiguiente, declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión y conocer el fondo del asunto.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Tal como hemos señalado, el origen del conflicto a que este caso se refiere reside en el hecho de que sobre el inmueble registrado bajo la matrícula núm. 0300011681, con una superficie de 9,128.52 m<sup>2</sup>, ubicado en la provincia La Vega, propiedad de la señora Elizabeth Yissel Rosario, han sido inscrita dos oposiciones a favor de la Procuraduría General de la República, Departamento Unidad Antilavado de Activos. Además –conforme a los alegatos de la accionante, ahora recurrente–, dicho inmueble está siendo ofertado en el portal [www.drassets.com](http://www.drassets.com), Departamento de Justicia de EE.UU., Servicio de Alguaciles, Fiscalía General, del Departamento del Tesoro de EE.UU., hecho que, como también hemos indicado, ha motivado la acción de amparo de la señora Rosario, mediante la cual pretende que se ordene la suspensión de la venta o subasta del mencionado inmueble; acción que –según lo ya apuntado– el juez de amparo declaró inadmisibile, por la existencia de otra vía judicial.

b. Como consecuencia de ello, la señora Elizabeth Yissel Rosario, inconforme con la sentencia de referencia, interpuso el presente recurso de revisión. Entiende que esa decisión es lesiva a su derecho de propiedad, al debido proceso y, por tanto, a la tutela judicial efectiva, como ya se ha dicho.

c. Como fundamento de su acción recursiva, la señora Rosario arguye, de manera principal, que:

*... desconoce el motivo de la publicación de esta venta, toda vez que no existe ningún proceso civil y mucho menos penal en su contra, ni en la República Dominicana ni en los Estados Unidos de Norteamérica ni en ninguna parte del mundo [...]; que, no es posible atribuirle la referida condición de cuerpo de delito a un bien inmueble que nunca fue asociado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a un proceso penal, ni reclamado judicialmente por autoridades nacionales o extranjeras de acuerdo con lo previsto en la Constitución y las leyes [...]; que evidentemente se está en presencia de una agresión a un derecho fundamental como lo es el derecho a la propiedad...*

d. La recurrente alega, asimismo, que la sentencia recurrida carece de motivación y que, además, vulnera el principio de irretroactividad de la norma puesto que (de su lectura):

*... se advierte una franca conculcación de derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso (artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; El tribunal a-quo [sic] ha incurrido en una grave violación a las disposiciones del artículo 68 de la Constitución [...]; no establece las razones por las que esa supuesta vía es más efectiva para la restauración de dichos derechos; El juez se limitó a exponer una mera enumeración de normas y criterios jurisprudenciales sin hacer la debida vinculación al caso concreto[...]; al pretender que acatar las disposiciones de la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, para juzgar un procedimiento que, según los documentos depositados por ambas partes fue conocido, aunque en ausencia del hoy recurrente, en el año 2012, es decir, 5 años antes de la promulgación de la ley empleada por los jueces del Tribunal Superior Administrativo a la hora de emitir su sentencia. [...] que la sentencia que hoy recurrimos no tiene asidero jurídico alguno, toda vez de que se encuentra alterando la seguridad jurídica de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho Por otro lado, fue ignorado enteramente el principio de Efectividad, dentro del cual se encuentra la tutela judicial diferenciada, de conformidad con el artículo 7.4 de la referida Ley núm. 137-11...*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por la recurrente, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia objeto del recurso, a fin de establecer si la decisión satisface los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.

f. Como hemos señalado, la sentencia impugnada declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo a que este caso se refiere. El fundamento principal de dicha decisión descansa en las siguientes consideraciones:

*En la especie, estamos en presencia de un asunto relacionado a una solicitud de entrega del inmueble identificado como: 313336392459, matricula núm. 030001681, La Vega, expedido por el Registro de Títulos de La Vega, de parte de la Procuraduría General de Anti Lavado y la Procuraduría General de la República, a su propietaria ELIZABETH YISSEL ROSARIO, donde atendiendo las argumentaciones de la accionante en su instancia de que es la propietaria del inmueble incautado, siendo comprado en fecha 17 de noviembre del 2010, que ante la situación de que fue decomisado un inmueble de su propiedad, sin conocer los motivos por los cuales se encuentra en venta a través del portal de servicio de alguaciles de Estados Unidos, debe ser devuelto. En particular, el Tribunal Constitucional inició el desarrollo del concepto de la otra vía judicial efectiva prevista en el artículo 70,1 de la Ley número 137-11, estableciendo que “el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionado a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.” En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que está presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.*

*De las anteriores disposiciones jurídicas se desprende, que la solicitud de entrega del inmueble identificado: 313336392459, matrícula núm. 030001681, La Vega, por parte de la Procuraduría General de Anti Lavado [sic] y la Procuraduría General de la República, a su propietaria señora ELIZABETH YISSEL ROSARIO, independientemente de que en el expediente que nos ocupa no haya una constancia de haber sido judicializado algún proceso penal en contra de la hoy accionante, tomando en cuenta la existencia de la orden de incautación y oposición a traspaso de inmuebles que reposa sobre el indicado bien en favor de la Procuraduría General de la República departamento Unidad de Anti Lavado [sic] de Activos, en virtud de lo establecido en el artículo 190 del Código Procesal Penal, esta Sala entiende que el propulsor del presente amparo tiene abierta la vía por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual por el histórico antes señalado y atendiendo los resultados que pueda arrojar la experticia solicitada por el Ministerio Público respecto al inmueble en cuestión, es el tribunal que puede determinar si procede o no la entrega del inmueble identificado como 313336392459, matrícula núm. 030001681, La Vega, al accionante. En esa tesitura, procede declarar inadmisibles la presente acción constitucional de amparo remitida por ante este tribunal en fecha 19/07/2021, por la señora ELIZABETH YISSEL ROSARIO, por las razones antes expuestas.*

g. En efecto, tal y como ha sido indicado por el juez de amparo, el estudio de las piezas que conforman el expediente relativo al presente caso permite comprobar que entre los documentos presentados al debate hay una certificación expedida por el registrador de títulos de La Vega sobre el estado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurídico del inmueble en cuestión. En dicha certificación se hacen constar las oposiciones inscritas sobre el bien propiedad de la señora Elizabeth Yissel Rosario. Como se ha mencionado, esas oposiciones son la núm. 030049630, la cual tiene su origen en un documento del veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012), inscrito el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), y la núm. 030048176, con su origen en un documento del once (11) de octubre de dos mil doce (2012), inscrito el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), ambas realizadas por el Departamento Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República.

h. El estudio de las piezas que obran en el expediente permite comprobar, asimismo, que en el portal <https://www.drassets.com/assets/commercial-lot-next-gas-station-entrance-manga-larga-la-vega/> Departamento de Justicia de EE.UU., Servicio de Alguaciles, Fiscalía General, del Departamento del Tesoro de EE.UU., el mencionado inmueble ha sido subastado y vendido por esa entidad.

i. En la situación así descrita es pertinente consignar que en su Sentencia TC/0464/16, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016) – así como también en otros casos en que se ha solicitado, mediante la acción de amparo, la devolución de bienes incautados o decomisados– que este órgano constitucional estableció lo siguiente:

*Este tribunal ha sido constante en el criterio de que, frente a la negativa o silencio ante un requerimiento formal de devolución de objetos secuestrados, se impone acudir ante el Juez de la Instrucción. Si bien resulta razonable que el Juez de la Instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*naturaleza del referido reclamo. Este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar, ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este Tribunal Constitucional.*

j. No obstante, del análisis del expediente que nos ocupa se puede verificar en primer orden, lo siguiente: a) que sobre el inmueble propiedad de la señora Elizabeth Yissel Rosario existen sendas oposiciones a requerimiento de la Procuraduría General de la República, Departamento Unidad Antilavado de Activos; b) que en dichas oposiciones no se indican mayores detallares o el porqué han sido inscritas y c) que el mencionado inmueble no se encuentra en posesión del Departamento Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República y que fue subastado y vendido, conforme al portal <https://www.drassets.com/assets/commercial-lot-next-gas-station-entrance-manga-larga-la-vega/> Departamento de Justicia de EE.UU., Servicio de Alguaciles, Fiscalía General, del Departamento del Tesoro de EE.UU.

k. En segundo orden, del estudio de la acción y del presente recurso de revisión, este órgano constitucional advierte que las pretensiones de la señora Elizabeth Yissel Rosario no están encaminadas a la devolución del bien inmueble de referencia, sino a la suspensión de la venta del bien en cuestión, la cual –según documentos del expediente– ha sido ejecutada, lo que quiere decir que dicho inmueble no se encuentra en condición de bien incautado, sino de bien vendido y, por tanto, no está bajo la guardia ni la custodia del Departamento Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l. De lo así indicado concluimos que el juez de amparo erró al determinar que la vía idónea para conocer de la acción de amparo de referencia fuese el juez de la instrucción, pues en el expediente no consta una orden de secuestro o de decomiso con relación al inmueble objeto del conflicto. Por tanto, el juez de amparo debió identificar como la vía idónea para conocer de la suspensión de la venta a la jurisdicción ordinaria, específicamente la vía civil, ya que estamos frente a la distracción del bien, la cual es la más idónea y eficaz para resolver la cuestión planteada.

m. En efecto, el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil establece lo que a continuación citamos:

*El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de la propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se suscitarán como asunto sumario. El reclamante que sucumbiere será condenado, si ha lugar, a daños y perjuicios en favor del ejecutante.*

n. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0244/13 del dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013), precisó lo siguiente:

*[...] que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608 del Código de Procedimiento Civil. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.*

o. Esta inobservancia por parte del tribunal *a quo* configura una violación al principio de efectividad establecido en el artículo 7.4 Ley núm. 137-11, texto que dispone:

*Efectividad Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

p. En definitiva, del análisis previamente expuesto, este tribunal determina que procede acoger el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Elizabeth Yissel Rosario contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00083, dictada el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, en consecuencia, revocar la sentencia impugnada y conocer el fondo de la acción de amparo de referencia. Ello es cónsono con lo precisado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), decisión en la que ... *reconoció la facultad procesal que se deriva de los alcances del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, lo que le permite avocarse a conocer y determinar la pertinencia o no de la acción de amparo originaria en los casos de revocación de la sentencia impugnada.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

q. El conocimiento del fondo de la presente acción de amparo, como consecuencia de la revocación de la sentencia impugnada, encuentra sustento en el principio de economía procesal conforme al criterio asentado como precedente en la citada Sentencia TC/0071/13, en la que este órgano constitucional aseveró lo siguiente:

*[...] el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal “c”) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.*

r. Por todo lo antes expuesto, este tribunal procederá al conocimiento de los méritos de la acción de amparo interpuesta por la señora Elizabeth Yissel Rosario el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) contra la Procuraduría General de la República, Departamento Unidad Antilavado de Activos.

## **11. Sobre la acción de amparo**

En cuanto a la acción de amparo de referencia este órgano constitucional tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Como se ha visto, mediante su acción de amparo, la señora Elizabeth Yissel Rosario pretende:

*... se subsane el daño causado [...] suspendiendo cualquier tipo de venta o subasta del inmueble registrado bajo la matrícula 0300011681, inscrito el siete (7) de diciembre de dos mil diez (2010), con una superficie en metros cuadrados de 9,128.52 m<sup>2</sup>, ubicado en La Vega, el cual alega es de su propiedad. Solicitando, además, la fijación de “una astreinte de treinta mil pesos oro dominicano (RD\$30,000.00) contra la Procuraduría General de la República, en la persona de su titular, magistrada Miriam Germán Brito, procuradora general de la República, en favor de la recurrente.*

b. Respecto de lo así pretendido por la accionante, la Procuraduría General de la República, Departamento Unidad Antilavado de Activos, ha solicitado lo siguiente:

*Primero: que sea declarada inadmisibile la acción de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 70 numerales 1 y 3 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Segundo: En cuanto a la forma, Rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal la acción de amparo ejercida por la parte accionante, en contra del Estado Dominicano, representada por la Procuraduría General de la República, por los motivos anteriormente expuestos; Tercero: En cuanto al fondo, que tengan a bien declarar desierta la solicitud de medidas de suspensión o de cualquier otro tipo de media que prevenga la venta del inmueble o que evite la transferencia del inmueble involucrado en la acción de amparo, en vista de que existen dos órdenes definitivas de decomiso dictadas por un Tribunal de los Estados Unidos del Distrito Sur de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Nueva York, las cuales fueron debidamente homologadas por los tribunales dominicanos, y cuentan con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Cuarto: Declarar el procedimiento libre de costa, conforme la Constitución y los procedimientos constitucionales.*

c. Como puede apreciarse, dos de los pedimentos hechos por la parte accionada constituyen cuestiones previas, las cuales, en tanto que tales, deben ser respondidas en primer término por este órgano constitucional. A ello procederemos a continuación.

d. Hemos de referirnos al primer medio de inadmisión planteado por la parte accionada. Este primer medio está referido a lo dispuesto por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativo a la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía. Al respecto la accionada afirma: *... tratándose de una asistencia jurídica internacional, las normas establecen que debe ser la jurisdicción ordinaria del derecho penal, específicamente el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el que tiene que conocer todo lo atinente a esa solicitud.*

e. En el presente caso resulta oportuno referir que, si bien es cierto que el artículo 86 de la Ley núm. 137-11, permite que el juez apoderado de la acción de amparo pueda ordenar cualquier medida precautoria, ello es posible a condición de que ese órgano judicial esté apoderado de lo principal, es decir, de una acción de amparo mediante la cual se procuró la restauración de un derecho fundamental conculcado, situación en la que el juez de amparo puede, consecuentemente, evaluar la pertinencia de cualquier medida de instrucción que sea solicitada y considere pertinente. Sin embargo, de la prueba documental aportada por las partes en litis no se verifica el cumplimiento de este requisito, sino que la medida cautelar ha sido planteada de manera directa, sin que exista una acción principal de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. De conformidad con lo anteriormente indicado, corresponde a este órgano constitucional determinar que las pretensiones de la accionante, señora Elizabeth Yissel Rosario, deben ser presentadas ante la jurisdicción civil, puesto que estamos en presencia de una solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de una subasta o venta de un inmueble cuya propiedad se sustenta en el certificado de título expedido por el Registro de Título, bajo la matrícula 0300011681, inscrito el siete (7) de diciembre de dos mil diez (2010), con una superficie de 9,128.52 m<sup>2</sup>, ubicado en La Vega. En efecto, la vía civil es la más idónea y eficaz para conocer de la suspensión solicitada, no así el juez de la instrucción.

g. En este sentido, en las sentencias TC/0275/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y TC/0435/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Constitucional, indicó lo siguiente:

*Como se observa, uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar que una vía distinta a la acción de amparo es eficaz es que el juez que conoce de la misma esté facultado para dictar medidas cautelares, si así lo requirieran las circunstancias del caso. En este sentido, nos encontramos en presencia de una vía eficaz, la cual permite una protección adecuada de los derechos invocados.*

h. En este sentido es pertinente precisar que el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, prescribe que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como sucede en el presente caso (en el que se invoca violación al derecho de propiedad), el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. En su Sentencia TC/0035/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional juzgo que ... *es a la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir conflictos que revelan elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, sea la correspondiente para conocer asuntos de esa índole.*

j. En consecuencia, este tribunal constitucional procede a declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la señora Elizabeth Yissel Rosario en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de conformidad con lo indicado.

k. En cuanto al segundo medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República, Departamento Unidad Antilavado de Activos, consistente *en declarar la inadmisibilidat de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente en virtud del artículo 70.3 de la Ley 137-11*, este tribunal considera que no es necesario referirse a dicho pedimento –debido a que el primer fin de inadmisión fue acogido en el sentido indicado–, lo cual es cónsono con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Elizabeth Yissel Rosario contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00083, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00083 dictada el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Elizabeth Yissel Rosario contra la Procuraduría General de la República, Departamento Unidad Antilavado de Activos, por la existencia de otra vía eficaz para solicitar la suspensión de cualquier tipo de venta o subasta del inmueble registrado bajo la matrícula núm. 0300011681, inscrito el siete (7) de diciembre de dos mil diez (2010), con una superficie de 9,128.52 m<sup>2</sup>, ubicado en La Vega, de conformidad al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación por Secretaría de esta sentencia, a la parte recurrente, señora Elizabeth Yissel Rosario, y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, Departamento Unidad Antilavado de Activos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**